

**UNIVERSIDAD AUTONOMA
DE NAYARIT**



**CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES
UNIDAD ACADEMICA DE DERECHO**

DIPLOMADO DE TITULACION 2005

**"SISTEMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN
EL ESTADO MEXICANO"**

PRESENTA

MARIA XOCHILT LOPEZ SEPULVEDA

ASESOR

MAESTRO PEDRO A. ENRIQUEZ SOTO

TEPIC, NAYARIT, SEPTIEMBRE DE 2005.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NAYARIT



**CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES
UNIDAD ACADEMICA DE DERECHO**

DIPLOMADO DE TITULACION 2005

**“SISTEMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN
EL ESTADO MEXICANO”**

PRESENTA:

MARIA XOCHILT LOPEZ SEPULVEDA

ASESOR:

MAESTRO. PEDRO A. ENRIQUEZ SOTO

TEPIC, NAYARIT: SEPTIEMBRE DE 2005.

AGRADECIMIENTOS

A mis padres:

*Antonio López Ortega y
Teresa Sepúlveda Cruz*

Esposo e hijo:

*Daniel García Aguayo y
Marcos Daniel García López*

Gracias.

Tepic, Nayarit ,a Septiembre de 2005

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN-----	01
JUSTIFICACIÓN-----	02
PLANTEAMIENTO-----	04
CAPITULO I.- SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.	
1.- Antecedentes históricos.-----	06
2.- Consideraciones generales.-----	11
3.- Concepto de supremacía constitucional.-----	14
CAPITULO II.- DEFENSA DE LA CONSTITUCION.	
1.- Exposición de principios. -----	17
2.- Concepto de la defensa de la constitución. -----	20
CAPITULO III.- SISTEMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.	
1.- Sistema de control concentrado (Europeo). -----	26
2.- Sistema de control difuso (Americano). -----	28
3.- Sistema de control mixto. -----	32
CAPITULO IV.- INTERPRETACIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL ARTICULO 133º CONSTITUCIONAL.	
1.- Historia del articulo 133 constitucional.-----	34

2.- Interpretación jurisprudencial del artículo 133 constitucional.	
a.- Criterios a favor del control difuso.-----	37
b.- Criterios contra el control difuso. -----	40
3.- Criterio actual del artículo 133 Constitucional por la suprema Corte de Justicia de la Nación. -----	43

CONCLUSIONES. -----	48
---------------------	----

FENTES DE CONSULTA.-----	51
--------------------------	----

INTRODUCCIÓN

El objetivo general de este trabajo de investigación es realizar un análisis comparativo de los sistemas de control constitucional, para ello vamos a iniciar con el tema de la supremacía constitucional, que es un principio protector de la propia Constitución, que le da jerarquía y se considera ley fundamental de cualquier ordenamiento jurídico de un país determinado; como ya lo dijimos la Constitución es la máxima ley, es decir no existe nada por encima de ella; la supremacía va de la mano con la defensa de la Constitución en virtud de que en ella se establece como se debe respetar esa supremacía de que hablábamos para que sea considerada la ley suprema, también prevé sistemas de control constitucional que son instrumentos o formas jurídicas para la defensa Constitucional de la que estamos hablando.

En el mundo se conocen dos sistemas de control constitucional el primero conocido como sistema de control concentrado, nacido en Europa; éste es ejercido por un solo órgano del Estado encargado de revisar todas las controversias, llamado Tribunal Constitucional es distinto al poder judicial y se caracteriza por revisar solo los actos o normas inconstitucionales. El segundo el sistema de control difuso de origen estadounidense y establecido en el artículo 133 de nuestra Constitución; se caracteriza por que los jueces ordinarios de cada Estado deberán preferir la Constitución : leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados. No obstante que es muy claro y en nuestra opinión no necesita interpretación .

Sin embargo la Suprema Corte de Justicia ha interpretado este artículo en forma distinta a lo establecido. Conoceremos las jurisprudencias a lo largo del tiempo que ha emitido la Suprema Corte. Por tal razón, mi interés en analizar los sistemas de control constitucional en México. Después, sugerir cual en mi opinión es el mas adecuado para el sistema jurídico mexicano.

JUSTIFICACIÓN

Mi intención al hablar de este tema es hacer un análisis comparativo de los dos sistemas de control constitucional. El artículo 133 constitucional prescribe que los jueces ordinarios preferirán aplicar las disposiciones de la ley fundamental, no obstante lo establecido en las leyes ordinarias, el control difuso de la constitucionalidad no ha tenido una efectiva práctica en nuestro país, ya que al existir procesos especiales para combatir los actos inconformes con las prescripciones de la constitución, nuestros tribunales han estimado que dichos procesos son la vía que corresponde al estudio de toda cuestión de inconstitucionalidad.

Desde luego, esta concepción ha sido objeto de polémica, incluso en el seno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo Tribunal Pleno apenas hace unos años fijó jurisprudencia en el sentido de que el artículo 133 constitucional no concede facultades a las autoridades ordinarias para ejercer el control difuso de la constitucionalidad, criterio que dio lugar a inconvenientes prácticos en lo relativo a la aplicación por autoridades ordinarias de la jurisprudencia de la Suprema Corte que decreta la inconstitucionalidad de una norma general, para el efecto de omitir su aplicación.

Como puede verse, la discusión sobre la vigencia del control difuso y el alcance del artículo 133 de la Constitución mexicana, no tiene una trascendencia meramente teórica ni es de exclusivo carácter académico. La solución de esta cuestión tiene serias implicaciones para el orden jurídico nacional sobre el papel que desempeñan los tribunales constitucionales y ordinarios de nuestro país, al poseer en sus manos la importante facultad de declarar sin vigencia, por inconstitucionalidad, las normas generales y otros actos de autoridad. De ahí mi interés en estudiar que la Suprema Corte de Justicia resuelva a su favor que es la única facultada para conocer de la inconstitucionalidad de las leyes

generales si el artículo en cuestión consagra que el juez local tiene facultad para conocer también sobre estas cuestiones.

Mi propósito en este trabajo, es dar un nuevo vistazo a los fundamentos teóricos del control difuso de la constitucionalidad, así como a sus antecedentes históricos, con el fin de comprender su naturaleza. También investigare cual fue la intención del constituyente al expresar en la parte final del artículo 133 de nuestra Ley Suprema que los jueces deben someterse al dictado de la constitución, no obstante las disposiciones en contrario que existan en las normas ordinarias, con el fin de analizar a partir de esto las interpretaciones que sobre dicho precepto han efectuado nuestros tribunales en su jurisprudencia. De lo anterior para determinar cual sistema de control es el mas adecuado para nuestro estado mexicano.

PLANTEAMIENTO.

En México, el sistema de control constitucional que impera es el mixto; es decir, una combinación entre lo que se conoce como el sistema de control concentrado que nace en Europa y se caracteriza por ser un tribunal constitucional autónomo que no depende de ningún otro poder para conocer de la inconstitucionalidad de una norma o un acto y el sistema de control difuso consagrado en el artículo 133 de nuestra Constitución se caracteriza por ser un control que deja en manos de los jueces ordinarios la regularidad constitucional de las leyes. Esto es, que deberán preferir la ley fundamental a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en la constituciones o leyes de los Estados.

Sin embargo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó jurisprudencia en el sentido de que el artículo 133 Constitucional no concede a las autoridades ordinarias para ejercer el control difuso de la constitucionalidad, es decir, que para poder aplicarla una norma que se considere inconstitucional un juez ordinario. Primero, deberá la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijar la inconstitucionalidad para que se pueda aplicar como jurisprudencia; mientras tanto, el gobernado a quien afecte esa norma deberá aplicarse aunque el juez ordinario considere y sea notablemente inconstitucional esa norma.

Si hablamos de historia, el Constituyente de 1917 manifestó con claridad su voluntad de incluir en nuestra Ley Fundamental una disposición análoga al artículo VI de la Constitución Estadounidense. Expresó con claridad que la razón por la cual debería incluirse dicho precepto en nuestra Ley Suprema era justamente porque autoriza a todos los jueces a ceñirse a ella no obstante las disposiciones ordinarias contrarias a su sentido, lo que implica su intención al facultar a los órganos jurisdiccionales a preferir la Constitución a las leyes ordinarias, en cada caso concreto en que este pugne con ella. (ley fundamental).

En virtud de lo anterior, considero que el problema radica en que no se respeta a la voluntad del constituyente de 1917 y mas aún que se estableció como ya lo expusimos en nuestra Constitución, que es sin duda la ley suprema y como ya lo manifesté no debe haber nada por encima de ella; mas sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió jurisprudencia en contrario a lo establecido en el artículo 133 constitucional; Si recordamos las normas en nuestro sistema jurídico tienen jerarquía y la jurisprudencia es la última fuente de derecho que se puede aplicar como norma, sin embargo, en nuestros tiempos es la primera en aplicarse.

CAPITULO I. LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

El antecedente mas conocido de la Supremacía Constitucional, se encuentra en la ley fundamental de los Estados Unidos de América, cuyo articulo 6º párrafo segundo. señala: “Esta Constitución y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley del país y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarlos, a pesar de cualquier cosa en contrario que se encuentre en la Constitución o las leyes de cualquier Estado”.

Lo anterior, se debió a la convergencia de dos fenómenos: en primer lugar, la estructuración de los Estados Unidos de América como una federación y, en segundo lugar, el hecho de que su Constitución fuera rígida¹ y estricta. El primero de estos fenómenos hizo necesario establecer en la ley fundamental, que ésta prevalecía sobre los tratados internacionales y las leyes ordinarias, mientras que el segundo justificó la necesidad de que las leyes ordinarias se encontraran subordinadas a la constitución.

A partir de entonces, los jueces estadounidenses se abocaron a proteger la supremacía constitucional, labor que esta la fecha ha caracterizado el proceder de todos los juzgadores de la unión Americana sin importar la jerarquía que ostenten esto es, sin importar que sea ordinarios o federales.

En 1792, una ley aprobada por el Congreso ordeno a los Tribunales de Circuito que conocieran de ciertas demandas relativas al pago de pensiones de inválidos, bajo la supervisión del secretario de guerra y del propio congreso. La primera de esas demandas

¹ Una constitución rígida es la que no puede ser reformada por los poderes constituidos, si no por uno diferente de ellos. TENA RAMÍREZ, Felipe, Op cit.,p.13. véase también ARTEAGA NAVA, Elisur, Derecho Constitucional, 2ª. Ed., Mexico, Oxford University Press. 1999,pp5-6.

llego al conocimiento del Tribunal de Circuito del Distrito de Nueva York, el 5 de abril del año indicado. Dicho tribunal, tras aducir que “ni la rama legislativa ni la ejecutiva podían asignar a la rama judicial otros poderes que los propiamente judiciales “, se negó a aceptar la jurisdicción, también por el hecho de que su sentencia sería revisada por entidades no judiciales – el secretario de guerra y el Congreso-, lo que resultaba inatacable. Mas tarde, el Tribunal de Circuito de Pennsylvania tampoco quiso aplicar la ley, en la inteligencia que la Constitución es la “ley Suprema” que “ todos los funcionarios judiciales de Estados Unidos están obligados a mantener por juramento”.² Antes de que una de esas demandas llegara al tribunal de Circuito de Carolina de Norte, dicho órgano también se negó a aplicar la ley por considerarla inconstitucional. Aun cuando Atornev General- Procurador General intento que la Suprema corte de Justicia declarara la validez de la Ley, el Congreso atendió a las opiniones de los Tribunales de Circuito y la derogó.

El caso reseñado, es una muestra de la practica judicial Estaunidense de no aplicar las leyes contrarias a la constitución. Ello, como se verá más adelante, origina el control “americano” o “difuso” de la constitucionalidad de las leyes.

La ratificación judicial de la supremacía de la Constitución quedo fuera de toda duda cuando, en 1803, la Suprema Corte de Justicia resolvió el caso Marbury vs. Madison.³Ésta contienda se presento bajo las siguientes circunstancias: John Adams, miembro del partido Federalista, gano la elección presidencial de 1796, contra la opocision del partido Republicano, al mando de Thomas Jefferson, quien sucedería a Adams en la presidencia en 1800. Antes de que Jefferson tomara posesión en 1801, los federalistas intentaron colocar a sus partidarios en posiciones estratégicas del gobierno.

Así, en Enero de 1801, Adams nombró a John Marshall, quien fungiera como Secretario de Estado, presidente- Chief Justice- de la Suprema Corte de Justicia. Más aún, el Congreso dictó una ley que permitió a Adams nombrar a 42 jueces de Paz para el Distrito de Columbia. Todos los designados fueron federalistas, pero algunos no tuvieron la

² Véase el artículo 6º., párrafo tercero, de la Constitución Estaunidense.

³ Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Los Tribunales Constitucionales y la Suprema corte de Justicia de la Nación, México, pp16-17.

oportunidad de recibir el nombramiento correspondiente, dado que Adams no pudo firmarlo sino hasta la media noche del 3 de Marzo de 1801. Muchos de los nombramientos aun no eran entregados cuando Jefferson tomó posesión; entonces, el nuevo secretario de Estado, James Madison, recibió órdenes de Jefferson de no entregarlos.

Uno de los designados de media noche fue William Marbury, quien al no recibir su nombramiento promovió un Writ of mandamus⁴ ante la Suprema Corte de Justicia, para que ésta ordenara a Madison entregar los nombramientos faltantes. En su petición, Marbury invocó la Judiciary Act de 1789,⁵ que permitía la expedición de los nombramientos en casos como el que se había presentado, y que daba a la Suprema Corte competencia para dirimir un conflicto de esa naturaleza.

Marshall se encargó de redactar la sentencia. En lugar de ordenar a Madison que entregara los nombramientos, indicó que la Judiciary Act era inconstitucional, dado que la ley fundamental no daba a la Corte competencia en única instancia en un caso como aquel. La autoridad dada a la Suprema Corte por la ley que estableció los tribunales de Estados Unidos para expedir ordenes a los agentes de autoridad, parece no otorgada por la Constitución y se hace necesario analizar si una jurisdicción así otorgada puede ser ejercitada.⁶

Es importante señalar que la sentencia reconoció el nombramiento de Marbury y su derecho a recibirlo, así como el hecho de entregarlo no era una facultad discrecional ni del presidente ni del secretario de Estado; pero, por otra parte, indicaba que la corte era solo una instancia de apelación, sin jurisdicción originaria para conocer del caso, de ahí que la Judiciary Act, al considerar posible acudir directamente a la Suprema Corte para que ésta expidiera órdenes a ciertos funcionarios, fuera inconstitucional y al propio alto Tribunal le correspondiera declararla inaplicable. La Constitución, señaló Marshall, es una Ley

⁴ Orden de la Suprema Corte dirigida a un funcionario, una corporación o un tribunal inferior, para que lleve a cabo un deber no discrecional y previsto en la ley.

⁵ Guillermo I. Ortiz Mayagotía, *Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, p. 14.

⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Fallos históricos de la Suprema Corte de Estados Unidos de América*, selección, traducción y prólogo de Guillermo Guzmán Orozco. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema que no puede ser modificada por medios ordinarios, o está al mismo nivel que las leyes ordinarias y, como cualquier otra ley, se puede cambiar cuando le parezca a la legislatura. Si el primer termino de la alternativa es cierto, entonces un acto legislativo, contrario a la Constitución, no es ley. Si el segundo termino es cierto, entonces las constituciones escritas son intentos absurdos del pueblo para limitar un poder que, por naturaleza, no es limitable.

Con independencia de este fallo trascendental y del texto del artículo 6°., párrafo segundo de la Constitución, en 1868 se reafirmó el principio de la supremacía constitucional, gracias a la enmienda XIV, primer párrafo, que previó los principios del due process of law (debido proceso legal) y rule of reasonableness (regla de justicia) en los siguientes términos: “ Todas las personal nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sometidas a su jurisdicción, son ciudadanos de los Estados Unidos y de los Estados en que residen. Ningún Estado podrá dictar ni dar efecto a cualquier ley que limite privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; tampoco podrá Estado alguno privar a cualquier persona de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni negar a cualquier persona que se encuentre de sus limites jurisdiccionales la protección de las leyes, igual para todos.”

El contenido y los alcances del artículo 6° párrafo segundo de la Constitución estadounidense ha tenido eco en la historia constitucional de México. Todas las leyes fundamentales que han estado vigentes en nuestro país han consagrado con mayor o menor calidad, el principio de la Supremacía Constitucional. El caso de la norma suprema de 1857 es singular, pues su artículo 126 prácticamente reproducía el texto del artículo señalado de la constitución estadounidense. Mas tarde, en el congreso constituyente de 1917, el principio se incluyo en el artículo 133, que fue aprobado por votación unánime de 154 diputados. El texto original del artículo era el siguiente: “ Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados hechos y que se hicieren por el presidente de la Republica, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglaran a dicha Constitución, Leyes y tratados, a

pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.”

El precepto transcrito fue reformado en 1934. la frase “ hechos y que se hicieron”, relativa a los tratados internacionales, se cambio por “celebrados y que se celebren”, y se aclaro que tales tratados deben ser ratificados por el senado, no por el congreso. El articulo 133, en relación con los diversos 16, 103 y 124, todos de la constitución Política, estatuye la jerarquía normativa dentro del sistema jurídico mexicano, que en primer lugar presenta a la Constitución Federal, seguida por las leyes constitucionales⁷ y los tratados internacionales y finalmente, por leyes federales y locales.

⁷ las leyes constitucionales son aquellas que afectan la unidad del estado federal, es decir, su ámbito de aplicación es tanto federal como local; como por ejemplo se puede señalar la ley de amparo.

2.- CONSIDERACIONES GENERALES

Al hablar de Supremacía Constitucional, no podemos dejar de mencionar a la Fundamentabilidad que es otra cualidad de cualquier Constitución, lógicamente que ésta se califique como “ley fundamental del Estado”.⁸ Entraña por ende, que dicha Constitución sea el ordenamiento básico de toda la estructura jurídica estatal, es decir, el cimiento sobre el que se asienta el sistema normativo de derecho en su integridad. Consiguientemente, el concepto de Fundamentabilidad equivale al de primariedad; o sea, que si la Constitución es la “ley fundamental”, al mismo tiempo es la “ley primaria”. Este atributo, además, implica que el ordenamiento constitucional expresa las decisiones fundamentales de que hablamos con antelación, siendo al mismo tiempo la fuente creativa de los órganos primarios del estado. La Fundamentabilidad de la Constitución significa también que esta es la fuente de validez formal, de todas las normas secundarias que componen el derecho positivo, así como la “súper legalidad” de sus disposiciones preceptivas en la terminología de Maurice Hauriou.⁹ Conforme al pensamiento de Kelsen, la Constitución jurídico-positiva o “materia” como también la llama, tiene la “función esencial” consistente en “regular los órganos y el procedimiento de la producción jurídica general, es decir, de la legislación, regulación que deriva del carácter de la “ley fundamental” que tiene, o sea, de ordenamiento fundatorio de todas las normas secundarias.¹⁰

Fácilmente se advierte que la doctrina expresada en las anteriores opiniones, alude a la Fundamentabilidad formal de la Constitución jurídico-positiva, considerándola como la norma fundatoria de toda la estructura del derecho positivo del estado, sin la cual esta no solo carecería de validez, sino que desaparecería. La índole formal de dicha cualidad estriba

⁸Véase en la obra Tribunales constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 16 Según Carl Schmitt, “ley fundamental” puede equivaler a una norma absolutamente inviolable que no pueda ser reformada ni quebrantada “ o una norma “relativamente vulnerable que sólo puede ser reformada o quebrantada bajo supuestos dificultados” –principio de rigidez- También puede significar, afirmar, “el último principio unitario de la unidad política y de la ordenación de conjunto, así como la norma última para un sistema de impugnaciones normativas”, señalando además otras connotaciones con las que se suele emplear el mencionada concepto y a cuya exposición nos remitimos (Teoría de la Constitución, pp47 a 50).

⁹ Para el afamado profesor de la Facultad de derecho de Toulouse, la súper legalidad supone la idea de “leyes fundamentales, es decir, de leyes superiores al poder Legislativo ordinario, y cuya utilidad estriba en dar la fuerza normativa a las practicas y costumbres esenciales de la Constitución”(principio de Derecho Público y Constitucional, p. 304).

¹⁰ Teoría pura del derecho Constitucional. Tomo I, p. 59

en que, independientemente de que el contenido de las disposiciones constitucionales esté o no justificado, es decir, prescindiendo de que se adecuen o no a lo que, con Lasalle, hemos denominado “constitución real”, el ordenamiento que las comprende es el apoyo, la fuente y el pilar relativo los que se levanta y conserva todo el edificio jurídico del Estado, o sea, conforme a la concepción Kelseniana, la base de la *pirámide normativa*. Como es bien sabido, esta pirámide se integra con las normas primarias o fundamentales, las normas secundarias o derivadas de carácter general y abstracto (leyes) y las normas establecidas para un caso concreto y particular (decisiones administrativas y sentencias judiciales). Debe observarse, que la mera Fundamentabilidad formal de la Constitución jurídico-positiva no puede explicar la justificación de ésta, la fundamentación material que debe de tener, la cual ya no es de carácter jurídico. A esta fundamentación se refiere veladamente Kelsen al aludir a la “norma fundamental hipotética” y que, para nosotros no es si no la Constitución real y teleológica de que hemos hablado.

Ahora bien, si la Constitución es la “ley fundamental” en los términos antes expresados, al mismo tiempo y por modo inescindible es la “ley suprema” del Estado. Fundamentabilidad y supremacía, por ende son dos conceptos inseparables que denotan dos cualidades concurrentes en toda Constitución jurídico-positiva, o sea, que ésta es suprema por ser fundamental y es fundamental por que es suprema. En efecto, si la Constitución no estuviese investida de supremacía, dejaría de ser el fundamento de la estructura jurídica del Estado ante la posibilidad de que las normas secundarias pudiesen contrariarla sin carecer de validez formal. A la inversa, el principio de Supremacía Constitucional se explica lógicamente por el carácter de “ley fundamental” que ostente la Constitución, ya que sin él no habría razón para que fuese suprema. Por ello, en la pirámide Kelseniana la Constitución es a la vez la base y la cumbre, lo fundatorio y lo insuperable, dentro de cuyos extremos se mueve toda la estructura vital del Estado, circunstancia que inspiro a Don José Ma. Iglesias el proloquio que dice: “Súper constitutionem, nihil; sub constitutione, omnia”.¹¹

El principio de Supremacía Constitucional descansa en sólidas consideraciones lógico-jurídicas. En efecto, atendiendo a que la Constitución es la expresión normativa de

¹¹ “sobre la Constitución , nada; bajo la Constitución, todo”.

las decisiones fundamentales de carácter político, social, económico, cultural y religioso, así como la base misma de la estructura jurídica del Estado que sobre éstas se organiza, debe auto preservarse frente a la actuación toda de los órganos estatales que ella misma crea –órganos primarios- o de los órganos derivados. Dicha auto preservación reside primordialmente en el mencionado principio, según el cual se adjetiva el ordenamiento constitucional como “ley suprema” o “lex legum”, es decir, “ley de leyes”. Obviamente, la supremacía de la Constitución implica que ésta sea el ordenamiento “cúspide” de todo el derecho positivo del Estado, situación que la convierte en el índice de validez formal de todas las leyes secundarias u ordinarias que forman el sistema jurídico estatal, en cuanto que ninguna de ellas debe oponerse, violar o simplemente apartarse de las disposiciones constitucionales. Por ende, si esta oposición, violación o dicho apartamiento se registran, la ley que provoque estos fenómenos carece de “validez formal”, siendo susceptible de declararse “nula”. “invalida”, “inoperante” o “ineficaz” por la vía jurisdiccional o política que cada orden constitucional concreto y específico establezca.

Del principio de supremacía constitucional y de su aplicación en la dinámica jurídica, se derivan varias consecuencias que sería prolijo enunciar. Podemos sostener, sin embargo, que algunas de ellas son el fundamento de diversas instituciones constitucionales que en distintos regímenes jurídicos se han estructurado diferentemente. Así Xifra Heras, por no citar a otros tratadistas, apunta como “consecuencias fundamentales” de la supremacía constitucional las siguientes:

“a) El control de la constitucionalidad de las leyes que se impone a raíz de la necesidad de que la constitución debe considerar el ordenamiento jurídico en general”.

“b) La imposibilidad jurídica de que los órganos deleguen el ejercicio de que las competencias que les han atribuido la constitución, pues, como afirma Eismen, los diversos poderes constituidos existen en virtud de la Constitución, en la medida y bajo las condiciones con que los han fijado: su titular no lo es de su disposición, sino sólo de su ejercicio. Por la misma razón que la Constitución ha establecido poderes diversos distintos y repartidos los atributos de la soberanía entre diversas autoridades, prohíbe implícita y

necesariamente que uno de los poderes pueda descargar sobre otro su cometido y su función: de la misma manera que un poder no pueda usurpar lo propio de otro, tampoco debe delegar lo suyo a uno distinto.

Sin temor a equivocarnos, podemos aseverar que la doctrina ha conciliado en la sustancia conceptual del principio mencionado y ha sido el constitucionalismo norteamericano, desde sus albores, el que lo ha definido con mas precisión como ya lo mencione en el tema anterior.

3.- CONCEPTO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

Ahora nos corresponde examinar y describir una de las características más importantes de la Constitución que es su *supremacía* y las implicaciones que tienen ésta sobre los diversos ordenamientos de un sistema jurídico.

Supremacía significa lo que está por encima, lo que se encuentra en la cúspide de todo un sistema. En un sistema jurídico, la supremacía constitucional significa que la Constitución es la norma que denominamos fundamental, que está en la cúspide o por encima de las demás normas jurídicas.

Es pues, la Constitución, el documento legal supremo, el que se ubica en la cúspide. Y esta característica de supremacía va a tener consecuencias importantes para nuestro sistema jurídico. Para el Estado de Derecho, aludir a la supremacía, es aludir a que esta norma es la norma primaria, que va ser el primer elemento de referencia en todo el ordenamiento jurídico del Estado de que se trate, va a ser el primer punto de referencia de todo ordenamiento existente. La demarcación de competencias de esos órganos primarios, va a ser también la norma básica de su integración humana y esto, a su vez, nos revela que las decisiones fundamentales del estado, va estar precisamente en esa ley fundamental, van a estar en la Constitución.

Para la Real Academia de la lengua Española, sostiene que la palabra *supremacía* significa “*grado supremo en cualquier línea*”, así como “preeminencia, superioridad jerárquica”. Con base a estas acepciones, así como en el desarrollo de la doctrina y la jurisprudencia, puede afirmarse *que la supremacía de la constitución se traduce en la cualidad que tiene la constitución de ser la norma que funda y da validez a la totalidad del ordenamiento jurídico de un país determinado.*

En efecto, a partir del momento de que la legislación secundaria deriva de las propias decisiones de la Constitución, se entiende que ésta fundamenta el orden jurídico que se crea; del mismo modo, toda ley se considera válida siempre que no controvierta al texto constitucional del que proviene. La concepción de la Constitución como fuente y garante de la válida del conjunto de normas jurídicas vigentes en un país se debe al jurista austriaco Hans Kelsen, en cuya obra *Teoría pura del derecho* se advierte la idea de que el fundamento de validez de una norma sólo puede provenir de la validez de otra norma, generalmente de superior jerárquica, en el entendido de que esa escala jerárquica no puede ser infinita; esto es, debe existir una norma fúndante básica, que no deba su validez a ninguna otra superior.¹²

Con todo, la supremacía de la constitución no responde exclusivamente a que de ella derive el resto de la normatividad jurídica. La importancia de este principio se refuerza por el hecho de que expresa la soberanía de una nación, organiza los poderes del Estado e impone límites a la actividad de las autoridades, a fin de que las libertades de que goza el pueblo no sea arbitrariamente restringidas por los depositarios del poder público. El Pleno de la Suprema Corte considera.

“La Supremacía Constitucional se configura como un principio constitucional del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquella. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda

¹² Guillermo I. Ortiz, *Mayagoitia, Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, p. 17

autoridad el deber de ajustarse a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en el ejercicio de sus atribuciones.(...)¹³”

Al hablar del principio de “Supremacía Constitucional”, consagrado en el primer párrafo del artículo 133º constitucional de nuestra actual constitución; nos queda claro que en ella descansa la soberanía de cada Estado y que impera la máxima ley suprema, que no existe nada sobre ella, y es la que organiza a los órganos de gobierno para su mejor organización. Nuestro propósito en el estudio de este principio, es demostrar como ya lo mencione, que es la ley fundamental y no hay nada por encima de ella. Sin embargo, ¿todo esto para que nos sirve?. Mas adelante tocaremos el tema principal de nuestro trabajo de investigación como son los sistemas de control constitucional y que una de ellos esta contemplado en el artículo 133º en su ultima parte,¹⁴ conocido como el sistema de control difuso, el concentrado abstracto y el mixto; para determinar cual es el mejor para el sistema jurídico mexicano.

¹³ Tesis P./J. 73/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t.X. agosto de 1999, p. 18. CD-ROM IUS: 193,558.

¹⁴ Los jueces de cada estado se arreglaran a dicha constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

CAPITULO II. DEFENSA DE LA CONSTITUCION.

1.-EXPOSICIÓN DE PRINCIPIOS.

Lo primero que tenemos que afirmar es que toda Constitución debe prever su autodefensa; es decir, prever sistemas de control para que se respete el régimen constitucional, en tal sentido, debe contar con una serie de instrumentos jurídicos para que sea respetado el mandato constitucional, de tal manera que la Constitución tenga respetabilidad, por que en gran medida la respetabilidad de la constitución permite la existencia adecuada del Estado de Derecho.

Desde una óptica general, debemos tener en claro que la Constitución de un Estado, en teoría, no debe ser desconocida, hecha a un lado, quebrantada o reemplazada mediante el ejercicio del poder. Esto significa, que en virtud de que la Constitución lo que hace es encuadrar al Estado en su estructura y funcionamiento, establece las normas básicas del estado para que la propia Constitución ubique al poder del Estado legítimamente. Por lo tanto, todo régimen constitucional debe impedir que otro poder, o que un poder interno o, incluso, un poder externo quebrante esa organización del poder, que es la Constitución.

Toda constitución implica, entre otras cuestiones, la existencia de un sistema de control que impide el quebramiento del propio orden constitucional; esto lleva a la tesis de que siendo la Constitución fruto del pueblo, del poder constituyente, no existe la posibilidad jurídica de que la Constitución sea quebrantada, cambiada, destruida y desconocida por fuerzas distintas del propio pueblo o poder constituyente y esto es lo que significa la inviolabilidad.¹⁵ Este es el contenido básico de la inviolabilidad de la constitucional que encontramos en la obra del Doctor Ignacio Burgoa.

Lo anterior, da pauta para que en el constitucionalismo se pueda considerar como valido que se admitan en los regímenes jurídico-constitucionales los movimientos sociales,

¹⁵ La inviolabilidad de la Constitución denota un concepto que se vincula estrechadamente a los de poder constituyente, supremacía, Fundamentabilidad y legitimidad de tal ordenamiento juridico-político. Id. Burgoa Orihuela, Ignacio, p. 244.

pero no es legítimo aceptar que una Constitución prevea su aniquilamiento. Desde nuestro punto de vista, un movimiento social puede y debe existir en el Estado contemporáneo, y todo régimen constitucional está obligado a que se respeten los movimientos sociales, al tenor de las garantías individuales de un Estado, pero ningún régimen constitucional puede quebrantar al propio orden constitucional.

El artículo 136¹⁶, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos dice que no es válido que por métodos de fuerza se elimine a los poderes constituidos y se pongan otros, porque en el momento mismo que esto ocurra, estaremos fuera del marco constitucional y, por lo tanto, cuando se recobren los propios principios constitucionales y el pueblo haga valer su soberanía, volverá a entrar en vigor con toda su fuerza nuestra constitución.

Los términos que utiliza nuestra constitución al aludir este tipo de movimientos son la rebelión, los trastornos públicos, la instauración de gobiernos contrarios a lo establecido en la Constitución, pero nunca se habla de revolución porque bajo la óptica del artículo 136 constitucional no cabe hablar de ese concepto, ya que ese cambio total de la estructura económica y social y, ese cambio total, traería consigo otra Constitución. Además de que este artículo obedece a una necesidad y a una técnica constitucional, también posee un importante aspecto ideológico, ya que al decir: “cuando el pueblo recobre su libertad”, nos lleva a recordar que esta Constitución es fruto de una asamblea constituyente, que a su vez recibió un mandato del poder constituyente soberano, que al pueblo otorgo su libertad y, por lo tanto, el único que puede llegar a desconocer ese mandato es el propio pueblo. De ahí que no se mencione el término “Revolución” en este artículo, porque reiteramos, si hubiese una revolución, implicaría una modificación total de la estructura por voluntad del pueblo. Y llegando el momento, ya no tendría que recuperar el pueblo su libertad, porque esa nueva constitución estaría de acuerdo con lo que quiere, precisamente, el pueblo.

¹⁶ Artículo 136.- “Esta constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión. Como los que hubieren cooperado a ésta”.

Ha habido una gran discusión entre los autores sobre este tema, por ejemplo, el doctor Ignacio Burgoa,¹⁷ no reconoce que una revolución implique un cambio total de las estructuradas económicas, políticas y sociales. Para él, bastan cuatro elementos para que haya una revolución: a) tendencia a romper o sustituir un estado de cosas jurídico o fáctico imperante por medios no autorizados o reprobados por éste; b) que tal tendencia se manifieste en el designio fundamental de lograr el mejoramiento de las mayorías populares en los aspectos sociales, políticos, culturales o económicos de su vida; c) que las ideas o principios de los que dicho designio se sustenten cristalicen en una normación jurídica fundamental (constitución); o se reimplanten mediante el establecimiento del orden constitucional quebrantando o subvertido que los consagre; y, d) que el movimiento que se trate, una vez que haya triunfado sobre sus adversarios u opositores o conseguido la dominación de la situación anormal y violenta por él provocada, sea respetado por una mayoría popular o al menos aceptado expresa o tácitamente por ella. El Doctor Burgoa opina que no debe confundirse una revolución con la transformación social y económica que opera en un país sin alterar el orden constitucional. A éste respecto el lo que esta pasando en Europa ya que pretende unirse todos los países que integran el continente mencionado para unificar todo su poder en una sola Constitución; sin violencia de parte de los países integrantes.

Por el contrario, el Doctor Jorge Carpizo dice que para que haya un movimiento revolucionario, se requiere un cambio en las estructuras económicas y sociales, o sea, la modificación de un sistema de vida. Para el Doctor Carpizo¹⁸ una revolución es tajante y clásica a los movimientos según su finalidad y según quien lo realice. Es por ello que la constitución debe prever su auto defensa para no violentar su soberanía.

¹⁷ Id. Burgoa Orihuela, Ignacio, p. 246

¹⁸ Id. Carpizo, Jorge, p. 48

Supremacía

2.- CONCEPTO DE LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN.

Al igual que el tema de la Supremacía Constitucional, el de la defensa de la Constitución es imprescindible para comprender porque existen sistemas de control. Ya se ha visto que la Constitución se ha considerado suprema desde hace doscientos años, cuando la corte estadounidense fallara el caso Marbury vs. Madison. desde entonces hasta la fecha, no hay un solo régimen constitucional que otorgue mayor rango a las leyes ordinarias que la Constitución. Es importante tener en mente que ésta otorgada o reconoce los derechos fundamentales de los individuos, puntualiza las competencias de los órganos del Estado y, por ultimo, establece determinados medios procesales tendentes a garantizar todo su contenido.

La necesidad de que los principios constitucionales se mantengan a buen resalto se funda en la realidad misma, en el sentido de que la vida en sociedad, necesariamente regulada por el derecho, no permanece estancada, ajena a cualquier dinamismo. Antes bien, los vertiginosos cambios que sufre el orden sociopolítico demandan que la Constitución pueda exponer un grado de vigencia y efectividad que impida considerarla letra muerta. Una ley fundamental enmohecida, cuyos postulados no se adecuen a la dinámica circulante, deja ser el sustento de los poderes constituidos para regular a una sociedad determinada.

Así, la defensa de la Constitución puede conceptuarse como *“el conjunto de instrumentos de carácter procesal, cuyo fin consiste en salvaguardar el contenido, los alcances y la evolución de la ley de las leyes”*. Tales instrumentos son de varios tipos y normalmente los resuelven instancias jurisdiccionales, entre los que figuran los Tribunales constitucionales. No obstante, el caso del consejo constitucional francés enseña que la defensa de la Constitución puede ser privativa de un órgano político, a través de un control previo y concentrado de la regularidad constitucional.¹⁹

¹⁹ FIX -ZAMUDIO, Héctor, Los Tribunales constitucionales y los derechos humanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM/ Editorial Porrúa, 1985, pp. 34-35. Según este autor, el Consejo Constitucional francés es “un órgano político de control constitucional preventivo de las leyes expedidas por las Cámaras del Parlamento”.

El tema de la defensa de la Constitución, ha sido objeto de numerosos debates entre los que destaca el que sostuviera Carl Schmitt y Hans Kelsen. Aquél, en su obra *La defensa de la Constitución*,²⁰ propuso que la protección constitucional quedara en manos del presidente Reich.²¹ En virtud de las facultades extraordinarias que a éste le otorgaba el artículo 48 de la Constitución Alemana- de Weimar-de 1919, el argumento esgrimido de Schmitt se cifra en que, si esta labor de control se conferiría a los jueces, no tardaría en presentarse un fenómeno de “judicialización de la política”, que traería aparejada una “politización de la justicia”. En efecto, consideraba que encomendar la protección constitucional a un tribunal sólo podía darse en un Estado “judicialista”, donde todos los actos de la vida política pudieran ser controlados por los tribunales ordinarios. En su concepción, los jueces no hacían mas que tomar decisiones *post eventum*,²² con base en normas legales aplicables a casos concretos, para después limitarse a sancionar, absolver, reparar o reprimir.

Estima que los poderes extraordinarios que el artículo 48 de la Constitución le daba al presidente, era una de las razones por las que este debería ser su único defensor. Creía que el Estado parlamentario-representativo alemán había dotado al presidente de atribuciones que lo convertirían en un “poder neutral, mediador y tutelar” en el esquema de la división de poderes.²³ Por otro lado, hacia hincapié en el principio democrático sobre el que se había fincado la Constitución. El presidente era elegido por el pueblo entero, y sus atribuciones ante el Legislativo tales como disolver el Reichstag (parlamento) y promover plebiscitos – eran una “apelación al pueblo”. Cuando la Constitución doto al presidente de semejantes poderes, le permitió erigirse como un contrapeso al pluralismo de los grupos sociales y económicos del poder, a fin de garantizar la unidad popular.²⁴ Más allá de todo esto, Schmitt alegaba que la propia Ley Fundamental , expresamente – en su artículo 42-, imponía al presidente de salvaguardarla.

²⁰ AZUELA-GUITRON, Mariano, Olga SÁNCHEZ, y Guillermo I. ORTIZ. *Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia e la Nación*. México, p. 21.

²¹ Literalmente, “imperio”. El gobierno Alemán.

²² Esto es, luego de que la ley aprobada y promulgada hubiera surtido efectos.

²³ *Idem*, p. 21.

²⁴ AZUELA-GUITRON, Mariano, Olga SÁNCHEZ, y Guillermo I. ORTIZ. *Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia e la Nación*. México, p. 22.

A estas ideas, Kelsen respondió con un breve libro titulado *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?*,²⁵ donde plasmó un punto de vista totalmente diferente del de Schmitt. Según Kelsen, considerar que el presidente del Reich debería de ser el defensor era pura ideología, heredada de los representantes de la doctrina constitucional del siglo XIX, quienes, con base en el principio “monárquico”, defendieron la tesis de aquel monarca era el defensor “neutral” de la Constitución. A ojos del jurista vienés, tal interpretación no buscaba sino compensar la pérdida de poder que el jefe de estado habría sufrido cuando las monarquías constitucionales sustituyeron a las absolutas.²⁶ En el caso de que el monarca fuera el defensor de la Constitución la garantía de ésta siempre sería ineficaz, sobre todo contra las violaciones de quienes la ponían en peligro; esto es, el propio monarca y sus ministros, quienes refrendaban sus actos.²⁷

Para Kelsen, Schmitt no solo había pretendido renovar la doctrina del “poder neutro” del monarca, concebida por Benjamín Constant²⁸ en el siglo XIX, sino que había interpretado extensivamente el artículo 48 de la Constitución de Weimar, con lo que había ponderado en exceso las atribuciones del presidente, casi hasta confundirlo con un dictador. Ello, desde luego, resultaba absolutamente incompatible con la función del garante de la ley suprema. Por lo tanto Kelsen concluyó que debía de prevalecer la institución de tribunal independiente, una jurisdicción constitucional con facultades para decidir, como resultado de un procedimiento contencioso, sobre la constitucionalidad de los actos del parlamento y del Gobierno.

El paso del tiempo ha parecido revelar que la razón asistía a Kelsen. Hoy, la defensa de la Constitucional es un deber de órganos tanto jurisdiccionales como, en su caso, políticos. Pero no es una responsabilidad absoluta del presidente.²⁹ A su vez los órganos

²⁵ AZUELA-GUITRON, Mariano, Olga SÁNCHEZ, y Guillermo I. ORTIZ. *Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia e la Nación*. México, p. 23.

²⁶ *Idem*, pp. 23

²⁷ *Idem*, p. 23.

²⁸ Véase GASSIO, Guillermo. *Op. Cit.*, p. XXIX.

²⁹ Esto no quiere decir que el presidente de la República no ejerza ninguna especie de control constitucional. Puede hacerlo, por ejemplo, al negarse a promulgar una ley si la estima contraria a la Constitución: sin

jurisdiccionales defensores pueden ser integrantes del poder judicial o existir con independencia de cualquiera de los poderes constituidos. Por lo que hace al tipo de control que ejercen, algunos practican la judicial review control difuso que crearon los estadounidenses, en tanto que otros realizan un control abstracto y concentrado, instado por órganos políticos a través de cuestiones o acciones de inconstitucionalidad. Los practicantes de la revisión judicial emiten fallos con efectos para las partes, en tanto que los Tribunales Constitucionales resuelven, normalmente, con efectos generales pro futuro.

Para el jurista Tena Ramírez Felipe³⁰ considera que sin duda la Constitución debe ser la norma suprema de conducta de todos los poderes y de todos los funcionarios, en el orden federal y en el local. A ella deben ajustar sus actos todos, de suerte que antes de decidirlos deben cerciorarse de que estén apegados a la ley suprema. Pero si en esta etapa previa a la realización del acto, que es de mero discernimiento, no puede caber la duda de si es lícito apartarse de la Constitución, es posible que posteriormente a la realización del acto se advierta que éste es inconstitucional. En ese caso, ¿puede el autor del acto enmendar su yerro, privando de eficacia a su propio acto?

En el supuesto de que lo pueda hacer, tenemos aquí una defensa subsidiaria de la Constitución. La llama subsidiaria, porque la defensa principal de la ley suprema está encomendada al poder federal, mediante el juicio de amparo. Al contestar la pregunta que realiza en el párrafo anterior realiza un análisis respecto de los actos propios de cada uno de los poderes, ya sea federales o locales, y concluye que el Poder Judicial Federal es el único competente para revisar los actos ajenos a la luz de la Constitución; que la intervención del poder judicial federal, mediante el juicio de amparo, esta rodeada de todas las precauciones posibles para impedir que las atribuciones de dicho poder rompan el equilibrio de los poderes. A tal fin, responden los numerosos requisitos que, según hemos visto, la Constitución señala para que pueda intervenir a través del amparo; el poder judicial como son entre otros, que exista una violación concreta a la Constitución, la querrela del perjudicado, la oportunidad al presentarla, la observancia que ciertos

embargo, la eventual declaración de inconstitucionalidad de la ley no correría a su cargo, sino al de una corte constitucional.

³⁰ FELIPE, TENA Ramírez: derecho constitucional mexicano. Pág. 537

requisitos de forma etc. Además, en el amparo de estricto derecho la sentencia solo puede referirse a los vicios de inconstitucionalidad propuestos por el quejoso. Por ultimo la sentencia no puede tener alcance de generalidad, sino que debe ceñirse al caso concreto.

Al hablar de la defensa de la Constitución no se puede dejar a un lado el principio constitucional de la supremacía, por ello una de las inquietudes de mi trabajo es si se debe respetar la supremacía, consagrado en el artículo 133º constitucional, para nosotros es importantísimo que se respete ya que, sino lo hiciéramos no estaríamos en un estado de derecho, y sería un caos jurídico nuestro estado ya que las autoridades en turno reformaran o simplemente cambiaran el texto de la constitución a su antojo, y mas aun se perdería el espíritu o voluntad del la asamblea del constituyente de 1917; no puede haber nada por encima de esta, esto para nosotros es que nadie puede quebrantarla de ninguna forma.

La defensa de la Constitución se conoce como el conjunto de instrumentos de carácter procesal, cuyo fin consiste en salvaguardar el contenido, los alcances y la evolución de la ley de leyes. Tales instrumentos son de varios tipos y normalmente los resuelven instancias jurisdiccionales. Existen dos formas:

formas políticas. La pueden ejercer los parlamentos u órganos, en México se ejerce a través del Congreso de la Unión; un ejemplo el Juicio Político.

formas jurídicas. Es el mas común que existe en el mundo se realiza a través de órganos jurisdiccionales; ésta forma es la mas la adecuada en mi opinión ya que el poder judicial son doctos en la materia para que se encargué del control de la constitucionalidad y de la prevalecía de la supremacía constitucional.

De lo anterior surge un debate: ¿Quién debe asumir el control de la constitucionalidad?. Si los órganos jurisdiccionales no deban estar autorizados para juzgar a los demás poderes, ya que estos no fueron elegidos democráticamente ya que se atenta con la voluntad popular.

De lo anterior, surgen los *jueces negativos* ya que se convertirían en derogadores de la Ley. En mi opinión solo el poder judicial como ya lo mencione es docto en la materia es estamos hablando que es un conocedor y solo resolvería si es o no constitucional una ley ya dependería del Congreso derogarla.

En México, existe un medio de control mixto esto es que interviene el Congreso de la Unión a través del juicio político y el Poder Judicial a través de sus Tribunales con el Juicio de Amparo.

De las formas jurídicas tenemos lo que son los sistemas de control constitucional. de lo cual hablaremos en el siguiente tema que nos ocupa. Los sistemas de control constitucional son instrumentos o formas jurídicas para la defensa de la constitución.

Junto con la añeja forma de protección constitucional consolidada en E.U.A. a partir de la resolución del caso *Marbury Vs. Madison* (1803) en el mundo occidental contemporáneo pueden descubrirse otras vías para asegurarse la constitucionalidad de la leyes y actos de las autoridades. así como ya existía el conocido sistema Concentrado Europeo.

CAPITULO III. SISTEMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

Al hablar de los sistemas de control constitucional nos preguntaremos ¿bajo que sistema de control constitucional impero en el Estado mexicano?, hablaremos también de sus antecedente de cada uno de los sistemas conocidos en el mundo como el sistema de control concentrado (Europeo), sistema de control difuso (Americano) y por ultimo el mixto.

En virtud de que la Constitución como toda norma jurídica es susceptible de ser contravenida, es necesaria la existencia de instrumentos que aseguren su eficacia, ya que resulta inexcusable la desobediencia a los postulados que contiene y que estructuran al estado ideológica y orgánicamente.

El control constitucional, concebido en lato sensu estriba en aquellos medios jurídicos que previenen, reparan, nulifican, o sancionan, la violación de a las disposiciones constitucionales.

Ahora bien, en estricto sentido debemos considerar como medios de control constitucional únicamente los instrumentos jurídicos que tienen por objeto mantener el respeto de las disposiciones constitucionales, a través de la nulidad de los actos contrarios a la ley fundamental.

1.- SISTEMA DE CONTROL “CONCENTRADO”

Este sistema es de origen Europeo del siglo pasado su creador es Kelsen conocido también como control austriaco por haber nacido ahí.³¹ Consiste que el control de la constitucionalidad se ejerce por un solo órgano del Estado encargado de revisar todas las

³¹ MARIANO-AZUELA, Guitron; Olga SÁNCHEZ, Y Guillermo I. ORTIZ, Tribunales constitucionales y la Suprema corte de Justicia de la Nación, México, p. 36.

controversias; llamado Tribunal Constitucional que es distinto al Poder Judicial y solo es para revisar los actos de inconstitucionalidad.

Este sistema de control opera en vía de “acción directa”, es decir, el gobernado (parte activa) comparece en forma directa ante el tribunal constitucional a plantear la inconstitucionalidad de un acto (como un juicio principal)

Con base a lo anterior este sistema puede calificarse de concentrado, principal, general, constitutivo; Por su naturaleza concentrada radica, como se ha notado en que es un solo órgano al que le corresponde determinar si una ley o un acto son o no inconstitucionales; es:

PRINCIPAL.- En tanto el punto a dirimir no se desprende de una controversia, si no que es la controversia misma.

GENERAL. Responde al alcance de los fallos, que pueden generar no una simple aplicación, sino la desaparición de una Ley del orden normativo, circunstancia valida para la generalidad de las personas que se ubican bajo los supuestos de aplicación de la ley desaparecida y finalmente se trata de un control .

CONSTITUTIVO.- Porque da lugar a sentencias constituidas, que figuran una nueva situación de derecho, distinta de la previa y con efecto para el futuro.

A partir de 1920 la creación de tribunales constitucionales se extendió por muchos Países de Europa como Alemania, Italia, España y Portugal; En América Latina Costa Rica no existe propiamente un Tribunal Constitucional si no una sala de lo constitucional que integra la Corte Suprema de Justicia dentro del Poder Judicial pero cuyas funciones son específicamente de control concentrado y abstracto.³²

³² ABSTRACTO. Dado que los casos a resolver por el tribunal constitucional no entraña la existencia de una controversia jurídica entre dos partes. De hecho el Tribunal se limita a declarar con efectos generales, si una

2.- SISTEMA DE CONTROL DIFUSO (AMERICANO)

Es un modelo Norteamericano en donde subsiste. Por otra parte sus orígenes no figuran en el resultado de la actividad jurisdiccional sino en la doctrina. Se publico en 1787-1788 en tres periódicos de Nueva York en un total de 77 artículos por Alexander Hamilton, John Jay y James Madison quienes se limitaron a comentar la estructura y el contenido de la Constitución recién creada. Apareció de nombre el Federalista.

En la carta fundamental se habían establecido su Supremacía Constitucional en el artículo 6° sección segunda . “ Los jueces deberían preferir a cualquier otra ley con tal de no menoscabar las aspiraciones del pueblo.

Estas consideraciones merecieron algunas criticas, en el sentido de que permitir que los jueces anularan los actos de los legisladores reanudaban en una superioridad jerárquica del Poder Judicial respecto del Legislativo.

Formalmente el *CONTROL DIFUSO* nació con el fallo recaído al caso de Marbury Vs. Madison. John Marshall, Presidente de la Corte a la sazón y encargado de redactar la sentencia, dejo en claro que el deber del juez Estadunidense consistía “en preferir la Constitución a cualquier otra ley, dado que aquella controlaba todos los actos del Legislativo.

Se trata de un tipo de control que deja en manos de cualquier Juez sin importar el fuero al que pertenezca, la regularidad constitucional de las leyes. Es decir, todo juez puede y debe ante caso concreto que verse sobre cualquier materia inaplicar una ley inconstitucional, y fallar mediante una sentencia con efectos retroactivos, es decir vinculantes solo para las partes en conflicto. en síntesis es un medio de control difuso, incidental, especial y declarativo.

ley se adecua o no a los postulados de la ley suprema. Previo estudio de una cuestión de inconstitucionalidad que solo puede ser promovida por un órgano Político.

DIFUSO. En oposición al concentrado por que la competencia para conocer de la constitucionalidad de una ley o un acto de autoridad pertenece a todos los jueces sin excepción.

INCIDENTAL. Obedece a que el problema de constitucionalidad se desprende de una controversia relativa a cualquier materia que es la que en un principio ocupa al juez es decir que halla un litigio entre partes y en el concentrado es una vía principal.

DECLARATIVO. En cuanto se limita a clarificar una situación jurídica controvertida.

Nota. Característica especial que habla que los efectos de la sentencia alcanzan solo a las partes, con el sistema de comon law tal como el Estaunidense tiene la doctrina del stare decisis “obligatoriedad del precedente”. Por cuya causa todos los tribunales quedan vinculados por una declaración de inconstitucionalidad hechas por un Tribunal Superior. Esta circunstancia conduce a que, aun cuando una declaración de inconstitucionalidad haya tenido, en un primer momento, efectos solo para los contendientes, con el paso del tiempo, en virtud de su invocación en otros asuntos similares, adquieran eficacia general.

Al respecto del artículo 133 constitucional el tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del primer circuito destaco en relación al control difuso.

Del artículo 133 de la carta magna, se deriva el principio de supremacía constitucional, según el cual una norma secundaria contraria a la Ley Suprema, no tiene posibilidad de existencia dentro el orden jurídico. Asimismo, se desprende de dicho numeral, el llamado control difuso del Código Político que implica el que todo juzgado, federal o local, tiene el indeclinable deber de preferir la Ley de Leyes a cualquier otra aplicación de norma secundaria que la contraríen; es decir, toda vez que la Constitución es la Ley Suprema, ningún precepto puede contradecirla y como a los juzgadores les corresponde interpretar las leyes para decir el derecho a la luz de este numeral cimero,

éstos tienen el inexcusable deber de juzgar de conformidad o inconformidad de la ley secundaria con la fundamenta, para aplicar o no aquella, según que al código político le sea o no contraria. El control difuso de la constitucionalidad de las leyes, no ha sido aceptado por la doctrina jurisprudencial. Los Tribunales de Amparo se han orientado por sostener que, en nuestro régimen de derecho debe establecerse el sistema de competencias que nos rige, según el cual el Poder Judicial de la Federación puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad y no tiene intervención alguna la justicia local en la defensa Constitucional aun en el caso del artículo 133 de la misma, en relación con el 128 del propio ordenamiento, que impone a los juzgadores la obligación de preferir a la ley suprema, cuando la ley del Estado o local la contraía, ya que de acuerdo con los artículos 103 de la Constitución y primero de la Ley de Amparo la constitucionalidad e inconstitucionalidad de las leyes, es de la competencia exclusiva de los Tribunales federales de Amparo, y los Tribunales locales carecen en absoluto de competencia para decidir controversias suscitadas con este motivo. Ahora bien aun cuando el Tribunal Fiscal de la Federación, no sea un Tribunal local sin embargo, también carece de competencia para decidir sobre cuestiones constitucionales, ya que es un tribunal sólo de legalidad en los términos del código fiscal de la federación y del la Ley Orgánica de Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que, de conformidad con el artículo 104 del precepto cimero, solo compete al poder judicial Federal juzgar de las controversias que surjan contra los actos de los demás Poderes de la Unión y si bien el mismo precepto prevé la existencia de Tribunales Administrativos, pero cuyas resoluciones o sentencias pueden ser revisadas en ultimo extremo, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación una contra la división de poderes que establece el artículo 49 constitucional, que el Tribunal de la Anulación en México tuviese competencia para conocer de la constitucionalidad de una ley expedida por el Poder Legislativo ya que el Poder Ejecutivo, a través de "su Tribunal", estaría juzgando actos emitidos por el Poder Legislativo.

De acuerdo a esta interpretación, en la ultima parte ella misma señala que el Poder Ejecutivo no tiene facultad o competencia para conocer de actos o leyes inconstitucionales ni juzgar las leyes expedidas por el Poder Legislativo; considero que no hay entonces un equilibrio de Poderes como lo establece el artículo 49 constitucional y dice que ninguno

estará por encima del otro, entonces por que se le permite al Poder Judicial a través de sus Tribunales Federales juzgar la leyes expedidas por los Legisladores y aun mas no se puede ir contra sus resoluciones son inatacables. De ahí mi interés en señalar en un principio que no se respeta el principio de la supremacía constitucional ya que es muy claro el artículo en cuestión en su ultimo párrafo que dice *“Los jueces de cada Estado se arreglaran a dicha Constitución, Leyes y Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en las Constituciones y Leyes de los Estados.* Nos señala que cualquier juez independientemente del rango jerárquico del que le fue otorgado esta facultado para conocer sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley y apegarse a la Constitución, esto en mi opinión lo interpreto que si realmente un juez ésta facultado para conocer de la constitucionalidad de una ley o la violación de garantías de un gobernado, al momento de conocer el mismo puede resolver sin necesidad que el afectado (gobernado) deba agotar una serie de instancias para poder interponer lo que conocemos como el Juicio de Amparo, considero que es innecesario hacer perder el tiempo, esto también implica desgastes emocionales al gobernado, la mayoría de las veces también afecta al patrimonio por ser tan costoso un proceso o juicio de cualquier índole.

Si bien es dicho que la justicia que se imparte en el sistema mexicano es pronta y expedita, “gratuitita”, si es gratuita pero por parte del Tribunal y el juzgado que va a conocer y resolver, pero en todo juicio existen costas del procedimiento y aun mas los honorarios de Abogado (licenciado en derecho); el gobernado no tiene por que pasar esto, puede evitar si nos apegamos a lo que dice el mencionado artículo en cuestión; esto es solo, en las leyes inconstitucionales.

Por otro lado, están pensando que no existen leyes inconstitucionales ya que todas emanan de la Ley Suprema pero es necesario señalar que nuestros gobernantes (gobierno) y más en nuestro país manipulan la ley a su antojo. Un ejemplo de ello fue el que se amparo con respecto al impuesto de la tenencia de su auto, ya que alego que era inconstitucional ese tipo de impuesto que es inconstitucional y que esta contemplado en la ley, al momento de resolver el Tribunal lo amparo pero solo a el (agraviado) por que fue el único que promovió el juicio de amparo, este es otro problema que enfrentamos los gobernados en

México, que ese tipo de resoluciones deberían de ser generales es decir que su alcance fuera para todos aquellos que fueron afectados por la ley inconstitucional. Mas sin embargo, la autoridad administrativa encargada de recibir este tipo de impuestos (inconstitucionales) solo se concreta a recibirlo por que así le conviene al Estado o aún mas específico, a los gobernantes en turno, porque así tiene un ingreso mas que considero que es ilegal. A pesar de ello no la respetan y se le da una interpretación muy diferente a la establecida en el precepto constitucional. Considero que si se respetara lo establecido, se ahorraría al gobernado tiempo, dinero y por el lado de lo personal un desgaste emocional como ya lo mencione anteriormente.

3.- SISTEMA DE CONTROL MIXTO.

En la practica, estos modelos o sistema aparecen matizados; y si bien el predominio de varios de ellos nos permite calificar a un sistema americano o de austriaco, no podemos considerarlos en forma pura en virtud de que existe la tendencia a su combinación por medio de sistemas que utilizan las ventajas de ambos y aluden los inconvenientes de una estructura rígida, y así han surgido los llamados “sistemas mixtos”, que como veremos mas adelante, se han introducido de manera creciente en América Latina.

Es un sistema que combina ambos sistemas el concentrado europeo y el difuso Americano; es decir, el control abstracto de la constitucionalidad a cargo de un solo órgano supremo y una corte suprema con la facultad de todos los jueces de no aplicar la ley que estimen inconstitucionales. Así, al tiempo que hay un órgano que desde la cúspide del poder judicial ejercen funciones de control abstracto y concentrado, el resto de los tribunales tienen competencia para realizar un examen incidental y difuso, que llega a conducirlos a inaplicar una ley determinada por estar viciada de inconstitucionalidad. Este fenómeno se percibe en países como Colombia, Venezuela y México.³³

³³ FIX-ZAMUDIO, Héctor, VALENCIA CARMONA, Salvador, Derecho constitucional mexicano comparado, 2ª, ed., México. Editorial Porrúa, 2001, p.198.

Es importante señalar que en México no todos los jueces pueden estimar la constitucionalidad de una ley en virtud del sistema competencial aplicarse a la impartición de justicia, relativo a que el examen de cuestiones de inconstitucionalidad es privativo de los Tribunales Federales de Amparo. De lo anterior, se sigue que tanto los juzgadores locales como los pertenecientes a otro poder el ejecutivo, en concreto, están jurídicamente imposibilitados para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada, con independencia del control abstracto con que cuenta gracias a su conocimiento de la acción de inconstitucionalidad, para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de una ley e inaplicarla a un caso concreto sometido a su consideración.

Los tribunales y juzgados de amparo tienen competencia para hacer lo mismo, en la inteligencia de que ellos no deben analizar en abstracto la posible inconstitucionalidad de una ley. De lo anterior, surge la siguiente pregunta ¿se respeta o no lo establecido en la segunda parte del artículo 133 constitucional?. De esto se desprende a continuación nuestro siguiente tema.

CAPITULO IV. INTERPRETACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO AL ARTICULO 133° CONSTITUCIONAL.

Al respecto de este tema, es necesario primero el estudio de los antecedentes históricos del artículo en cuestión, así que veremos primero sus antecedentes para darnos una idea de lo que ha sido a lo largo de nuestra historia este artículo; así como también conoceremos lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpreta respecto a este artículo.

1.- HISTORIA DEL ARTICULO 133° CONSTITUCIONAL.

La primera vez que aparecen en nuestros textos constitucionales las disposiciones del artículo 133° de nuestra actual Constitución (ley fundamental), fue en el artículo 126° de la Constitución de 1857- artículo 123 en el proyecto que dio origen a esa norma suprema. No existe indicio en los debates del Constituyente de 1857 que aclare su intención de redactar dicho precepto en la forma en que la hizo, pues, según expone Francisco Zarco, el mismo fue aprobado sin discusión y por 79 votos contra uno en la sesión del 18 de noviembre de 1856, aunque el acta oficial establece que la votación fue de 80 votos contra uno. Sin embargo, es clarísima la inspiración que el texto del artículo 126° de la constitución de 1857 tuvo en el artículo VI de su similar estadounidense, pues ambos textos son prácticamente idénticos. El contenido y alcance del artículo 6º. , párrafo segundo, de la Constitución de Estados Unidos ha tenido eco en la historia constitucional de México. Todas las leyes fundamentales que han estado vigente en nuestro país han consagrado, con mayor o menor claridad, el principio de la supremacía constitucional y el control difuso.

La comisión de Constitución del constituyente de 1916 al percatarse que lo dispuesto por el artículo 126 de la Constitución de 1857 había sido eliminado del proyecto

presentado a la asamblea por Carranza, decidió incluir bajo el número 132 de su propuesta el dictamen de dicha comisión se expresaba de este modo.³⁴

“Mas importante aún es el artículo 123 [sic] de la Constitución de 1857, también suprimido en el proyecto, que establece la supremacía de la ley constitucional, de las leyes emanadas de ésta y de los tratados hechos por el Ejecutivo con aprobación del congreso. La ley americana, en un precepto análogo, hace uso de la expresión energética diciendo que las leyes como éstas son la ley suprema de la tierra. Así es entre nosotros también, y el artículo suprimido, además de esa grandiosa declaración, constituye la salvaguardia del pacto federal y su lugar preferente respecto de las constituciones locales, pues autoriza a los jueces a ceñirse a aquél, a pesar en disposiciones en contrario que pueda haber es estado: “la comisión ha recogido el artículo y se ha permitido incluirlo en el número 132”.

El referido artículo 132 fue presentado a la asamblea constituyente por la Comisión de Constitución de 1916-1971, sometido a voto en la 62ª. Sesión ordinaria celebrada el jueves 25 de enero de 1971, y aprobado por unanimidad de 154 votos con el texto siguiente:³⁵

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en la constituciones o leyes de los estados.

El precepto transcrito fue reformado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1934. La frase “hechos y que se hicieran” relativa a los tratados internacionales, se cambió por “celebrados y que se celebren”, y se aclaró que tales tratados deben ser ratificados por el senado, no por el Congreso. El artículo 133º, en relación con los artículos 16, 103 y 124 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos de

³⁴ SÁNCHEZ GIL. Rubén, Cuestiones Constitucionales, Num. 11. p.209

³⁵ Idem.

Mexicanos estatuye la jerarquía normativa dentro del sistema jurídico mexicano, que en primer lugar presenta la Constitución Federal, seguida por las leyes constitucionales³⁶ y tratados internacionales y finalmente por las leyes federales y las locales.³⁷

De lo anterior, podemos opinar que el artículo 133° de nuestra actual Constitución se pretendió otorgar expresadamente una función dentro de nuestro sistema legal, similar a la que tiene el artículo VI de la Constitución estadounidense, pues no de otra forma puede entenderse la frase “así es entre nosotros también” que se emplea en este dictamen. Además expresó con claridad que la razón por la cual debía incluirse dicho precepto en nuestra ley suprema era justamente porque autoriza a todos los jueces a ceñirse a ella; no obstante las disposiciones ordinarias contrarias a su sentido, lo que implica su intención de facultar a los órganos jurisdiccionales a preferir la Constitución a las leyes ordinarias, en cada caso concreto en que ésta pugne con ella. En virtud de lo anterior el artículo 133° constitucional ha quedado de la siguiente manera.

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la Republica, con aprobación del senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglaran a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

³⁶

³⁷ Artículo 133 de la Constitución política de los Estados unidos mexicanos.

2.- INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL.

A.- CRITERIOS A FAVOR DEL CONTROL DIFUSO.

A lo largo de la historia de nuestros tribunales, el control difuso ha encontrado partidarios a su aplicación. Seguidamente presentaremos algunos de estos criterios judiciales en el orden cronológico en que fueron resueltos, transcribiendo la parte mas importante de su texto en relación con el tópico que nos ocupa.

(a)] tratándose de disposiciones manifiestamente contrarias a la Constitución federal, las autoridades comunes deberán abstenerse de aplicarlas.³⁸

[(b)] Las salas de los Tribunales Fiscal de la Federación pueden, al resolver las cuestiones de su competencia, decidir, conforme al artículo 133 de la carta magna.. si la ley que apoya los actos impugnados es o no inconstitucional, ya que ningún ordenamiento secundario y ningún acto de autoridad, pueden prevalecer contra la Constitución.³⁹

[©] Debe darse oportunidad a las autoridades administrativas para que cumplan sus obligaciones, especialmente, la que tiene cualquier autoridad de colocar por encima de todos sus actos, la carta magna. Esta obligación consignada concretamente en el artículo 133, respecto a los jueces de los Estados, existe sin necesidad de texto expreso, tocante a todas las autoridades del país.⁴⁰

³⁸ LEYES FACULTAD DE LAS AUTORIDADES PARA DECLARARLAS ANTICONSTITUCIONALES. CUARTA SALA. Amparo en revisión en materia de trabajo 5172/35. Barra Ignacio de la y Coagraviado. 5 de noviembre de 1935. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Salomón González Blanco. Semanario Judicial de la Federación, quinta época, t. XLVI, p. 2966.

³⁹ CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL PARA EXAMINARLA. SEGUNDA SALA. Amparo administrativo en revisión 1908/41. Ortiz Rubio Pascual 27 de abril de 1942. unanimidad de cuatro votos. El ministro Octavio Mendoza González no voto por las razones constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente. Semanario Judicial de la Federación, quinta época, t. LXXII, p. 2570

⁴⁰ AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGUNOS PRECEPTOS DE LA LEY. SEGUNDA SALA. Amparo administrativo en revisión 233/40 Ocha María y coagraviados. 1º. De julio de 1942. apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Octava parte, p. 175.

[(d)] el Tribunal de la materia está facultado para anular un acuerdo de la autoridad gubernativa tanto si no se llenaron los requisitos previstos por la norma legal correspondiente, cuanto en el casos de que se hayan omitido las formalidades esenciales de procedimiento consagradas por la constitución.⁴¹

[(e)] Las autoridades judiciales deben apegar estrictamente sus resoluciones a los preceptos constitucionales, teniendo en cuenta la supremacía constitucional establecida en el artículo 133 de la Constitución Federal; por tanto, si ante un tribunal de apelación se alega la violación de tales normas, como agravio, tiene el deber ineludible de examinarlas y repararlas cuando las estime fundadas⁴².

[(f)] Los demás tribunales, federales o locales, solo podrán abstenerse de aplicar una ley local, por estimarla inconstitucional, cuando su texto sea directamente violatorio de un mandato constitucional, sin necesidad de efectuar ninguna interpretación de ambos textos, como sería por ejemplo, el caso de que una ley local estableciese la pena de mutilación, prohibida explícitamente y sin necesidad de mayor exégesis, por el artículo 22 de la citada constitución.⁴³

[(g)] Únicamente en el caso de que la suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido jurisprudencia estableciendo que una ley ordinarias contraria a la Constitución, los tribunales de orden común deben dejar de aplicarla en acatamiento a dicha jurisprudencia.⁴⁴

⁴¹ TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, FACULTADES DEL, PARA EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. PLENO. Sexta época. Amparo en revisión 2125/59. Antonio García Michael. 23 de marzo de 1960. APENCIDE DEL Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, t, III, materia administrativa, tesis 566, p.409.

⁴² LEYES CONSTITUCIONALES DE LAS. SU VIOLACIÓN ALEGADA ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN TERCERA SALA. Amparo directo 4559/70. Adolfo Juárez Bello. 16 de agosto de 1971. unanimidad de 4 votos. Semanario Judicial de la Federación, séptima época, volumen 32, cuarta parte, p. 21.

⁴³ LEYES INCONSTITUCIONALES DE LA COMPETENCIA PARA DECLARLA. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo DA-477/71. Tele sistema Mexicano, S. A., 8 de febrero de 1972. unanimidad de votos, ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Semanario Judicial de la Federación, Séptima época, t. 38, sexta parte, p.53.

⁴⁴ JURISPRUDENCIA, OBLIGATORIEDAD DE LA TERCERA SALA. Amparo en revisión 2230/70. Marcelino de la Garza Quintanilla y Antonia Quintanilla de la Garza. 8 de junio de 1972. unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Velásquez. Semanario Judicial de la Federación, Séptima época, t. 42, cuarta parte, p. 77.

El profesor de la Facultad de Derecho de Universidad Nacional Autónoma México Rubén A. Sánchez Gil, comenta que la opinión mas celebre en apoyo al control difuso ventilada en nuestros tribunales es sin duda la sostenida por el maestro Gabino Fraga entonces ministro de la Suprema Corte, en su proyecto de resolución al amparo de revisión 4072/41, interpuso por compañía telefónica de Sabinas, S.A., el cual, aunque no fue adoptado por la Segunda Sala de ese alto tribunal no deja de ser indispensable para el estudio del control difuso en México, dada la importancia y claridad de los argumentos y razonamientos que contiene, de los cuales se permite citar los mas importantes.⁴⁵

a.- todos los Poderes de la Federación, pueden en lo que se refiere a su propia actuación, interpretar los textos constitucionales relativos sin que al hacerlo extralimiten su competencia o invadan la privativa de otro poder.

b.- Que el propio ejecutivo esté obligado a ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, no significa que su obligación se refiera a leyes inconstitucionales, en primer termino porque seria absurdo pensar que la propia Constitución autoriza y obliga a cumplir leyes que la contradigan o la deroguen.

c.- Como el juicio de valor que formula el Ejecutivo, [no] lo hace con el propósito de anular la ley constitucional ni de obligar al Legislativo a ajustarse a los mandatos constitucionales, sino para normar y legitimar sus propias funciones ejecutivas; como lo hace cuando todavía no existe la controversia constitucional a que se refiere los artículos 103 y 107 constitucionales... y como, por ultimo, dicho juicio de valor es legalmente revisable por el Poder Judicial Federal, único que puede fijar la interpretación definitiva de la Constitución, es evidente que no tiene valor la afirmación del tribunal Fiscal sobre la falta de competencia del Poder Ejecutivo para calificar, dentro de esas limitaciones, la constitucionalidad de las leyes secundarias.

⁴⁵ Al texto del proyecto a que nos referimos puede ser consultado en Cuestiones de constitucionales num.11 p.212.

B.- CRITERIOS CONTRA EL CONTROL DIFUSO.

En las tesis que tradicionalmente ha sostenido el Poder Judicial de la Federación proscribire el control difuso de la constitucionalidad. Citaremos en orden cronológico la tesis que sostienen la postura tradicional de nuestros tribunales:

[(a)] Para determinar si una ley local es o no contraria a la constitución, se requiere que, previamente, haya sido resuelto el caso por los tribunales competentes que no pueden ser otros sino los federales.⁴⁶

[(b)] De ningún modo el artículo 133° invocado obliga a los jueces federales a declarar por sí y ante sí la inconstitucionalidad de ninguna ley expedida por el Congreso Federal.⁴⁷

[(c)] El artículo 133° de la Constitución, es confirmativo del régimen federal y evitar el predominio de las leyes locales sobre la constitución, estableciendo con firmeza, la supremacía de la misma Carta Fundamental; pero no es fuente de competencia de la cual resulte la facultad de los tribunales federales, y, por tanto, la suprema corte, para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley. Obliga a los jueces de los Estados a proceder siempre conforme a la Constitución, obligación que, por lo demás, no es tan sólo de estos funcionarios, sino de todas las autoridades, cuyos actos tienen la presunción de constitucionalidad, que cede únicamente ante la eficacia decisiva de un fallo judicial federal que la excluye. Este fallo no puede producirse sino mediante la controversia que

⁴⁶ LEYES ANTICONSTITUCIONALES, DETERMINACIÓN DE LAS. SEGUNDA SALA. Amparo administrativo en revisión 287/33. compañía mexicana de bienes inmuebles, A. S.. 14 de octubre de 1935. unanimidad de 4 votos. Ausente Agustín Aguirre Garza. Relator: Jesús Garza Cabello. Semanario Judicial de la Federación, quinta época, t. XLVI, p.948.

⁴⁷INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, SUPREMA CORTE, FACULTADES EXCLUSIVAS DE LA. PLENO. Competencia 5/46. suscitada entre los jueces de Distrito en el Estado de Michoacán y de primera instancia de Puruándiro, Michoacán. 16 de julio de 1946. mayoría de 10 votos, por lo que respecta a la parte resolutive; y mayoría de ocho votos en cuanto a los fundamentos. Disidentes: Teófilo Olea y Leyva, Carlos L. Ángeles, Luis G. Corona Redondo, José Ortiz Tirado y José Rebolledo, y Octavio Mendoza González y E. Vasconcelos, respectivamente. La publicación no menciona el nombre del ponente. Semanario Judicial de la Federación, quinta época, t. LXXXIX, p. 597. Debe notarse la contradicción de este criterio pues resulta incompresible cómo los jueces desacatarían las normas contraria a la Constitución sin antes establecer su inconstitucionalidad.

*prevé el artículo 103 constitucional, esto es, mediante el juicio de amparo, satisfaciéndose las condiciones antes mencionadas*⁴⁸.

*[(d)] El juez de Distrito invoca el artículo 133° de la Constitución. Este precepto es confirmativo del régimen general y evita el predominio de las leyes locales sobre la Constitución, estableciendo con firmeza la supremacía de esta misma Carta Fundamental. Pero no es fuente de competencia de la cual resulte la facultad de los tribunales federales y, por tanto, la Suprema Corte de Justicia para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley. Obliga a los jueces de los Estados a proceder siempre conforme a la Constitución, obligación que, por lo demás no es tan solo de estos funcionarios sino de todas las autoridades, cuyos actos tienen la presunción de constitucionalidad, que cede, únicamente, ante la eficacia decisiva de un fallo judicial federal que la excluya. Este fallo no puede producirse sino mediante juicio de amparo*⁴⁹.

*[(e)] Es verdad que el artículo 133 de la Constitución. Es con formativo [sic] del régimen federal y evita el predominio de las leyes locales sobre la Constitución, estableciendo con firmeza la supremacía de esta misma Carta Fundamental. Pero no es fuente de competencia de la cual resulte la facultad de los tribunales federales y, por tanto, la Suprema Corte de Justicia para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley. Obliga a los jueces de los Estados a proceder siempre conforme a la Constitución, obligación que, por lo demás no es tan solo de estos funcionarios sino de todas las autoridades, cuyos actos tienen la presunción de constitucionalidad, que cede, únicamente, ante la eficacia decisiva de un fallo judicial federal que la excluya. Este fallo no puede producirse sino mediante juicio de amparo.*⁵⁰

⁴⁸ INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES. PLENO. Competencia 160/45. suscitada entre los jueces de primera instancia de Pátzcuaro, Michoacán, y de Distrito en el Estado de Michoacán. Armenta Moisés. 223 de julio de 1943. mayoría de 9 votos. Disidentes Franco Carreño, Olea y Leyva, Ángeles, Corona, De la Fuente y Estrada. Ponente: Olea y Leyva. Semanario judicial de la Federación, quinta época, t. LXXXIX. P. 775.

⁴⁹ LEYES. DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS, POR LOS JUECES DE DISTRITO. PLENO. Competencia 162/45 suscitada entre los jueces de Distrito del Estado de Michoacán y de primera instancia de Pátzcuaro, Michoacán. 5 de marzo de 1945. mayoría de 11 votos. Disidentes: Franco Carreño, Teófilo Olea y Leyva, Carlos L. Ángeles y Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre de ponente. Semanario judicial de la Federación, quinta época, t. Xci, , p. 1799.

⁵⁰ LEYES. DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS, POR LOS JUECES DE DISTRITO. PLENO. Competencia 10/47 suscitada entre los Jueces de Distrito del Estado de Guanajuato y primera instancia de Yurina. Guanajuato. 30 de marzo de 1948. Mayoría de 10 votos. Disidentes: Franco

[(f)] No son el juicio ante el Tribunal contencioso administrativo ni su segunda instancia ante la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las mas adecuadas para promover el problema referente a la oposición que existe entre la Carta Federal y una secundaria, sino que tales problemas sólo pueden examinarse y decidirse en el juicio de amparo.⁵¹

[(g)] El Tribunal Fiscal de la Federación carece de competencia para estudiar y resolver sobre la inconstitucionalidad de una ley, ya que tal facultad corresponde al Poder Judicial de la Federación a través del juicio de amparo.⁵²

[(h)] No todo órgano judicial es competente para declarar la inconstitucionalidad de una ley, sino solamente el Poder Judicial Federal, a través del juicio de amparo.⁵³

[(i)] La negativa de un tribunal de apelación para conocer de violaciones a las garantías individuales es correcta, ya que esa autoridad carece de facultades para resolver al respecto, estando únicamente autorizados para ello los tribunales federales.⁵⁴

[(j)] Si las leyes expedidas por las legislatura de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del código supremo y

Carreño, Teófilo Olea, y Leyva, Carlos L. Ángeles, Luis g. Corona y Salvador Urbina. La publicación no menciona el nombre del ponente. Semanario Judicial de la Federación, quinta época, t. XCVI parte, p. 2279.

⁵¹ CONSTITUCION Y LEYES SECUNDARIAS. OPOSICIÓN EN LAS SEGUNDA SALA. Revisión fiscal 443/57 Siderúrgica de Monterrey, S. A. Y otras. 23 de septiembre de 1959. unanimidad de 4 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Semanario Judicial de la Federación, sexta época, Vol. XXVII, tercera parte, p. 2

⁵² TRIBUNAL FISCAL CARECE DE COMPETENCIA PARA JUZGAR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES. PLENO. Sexta Época- Amparo en revisión 2053/60. Autobuses unidos Flecha Roja del Sur, S.A. de C. V. 21 de enero de 1964. unanimidad de 16 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. Amparo en revisión 292/59. Adolfo Moreno Corona. 14 de abril de 1964. unanimidad de 17 votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo en revisión 4650/59. José Castillo Ortega 14 de abril de 1964. unanimidad de 17 votos. Ponente Felipe Tena Ramírez. Amparo en revisión 4059/59. Condominio Insurgentes, S. A. 21 de abril de 1964. ponente Mariano Azuela. Amparo en revisión 4547/59. Súper Gas de México, S. A. 21 de abril de 1964. Mayoría de 18 votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Apéndice 1917-1995, t. I, primera parte, p. 303. pleno, tesis 328. apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, t. I, materia constitucional, tesis 506, p. 582.

⁵³ CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA IMPROCEDENTE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMUN. TERCERA SALA. Amparo en revisión 2230/70. Marcelino de la Garza Quintanilla y Antonia Quintanilla de la Garza. 8 de junio de 1972. unanimidad de 4votos. Ponente Mariano Ramírez Vázquez. Semanario Judicial de la federación, séptima época, vol. 42, cuarta parte, p. 17.

⁵⁴ CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA IMPROCEDENTE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMUN. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1763/93. Grupo Industrial Interamericano, S. A. Hoy G. F. T. De México, S. A. de C. V. 27 de mayo de 1993. unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario. Francisco Sánchez Planells. Semanario Judicial de la Federación, octava época, t, XII, julio de 1993, p. 181.

*no las de las leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo a la Constitución local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permiten desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133° constitucional debe ser interpretado a la luz de un régimen previsto por la propia carta magna para ese efecto.*⁵⁵

3. - CRITERIO ACTUAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ratificó la vigencia de la posición tradicional de nuestros tribunales sobre el control difuso, en el sentido de proscribirlo de nuestro sistema de control constitucional, emitiendo las tesis jurisprudenciales que transcribimos a continuación

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTICULO 133 DE LA CONSTITUCION. El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que “los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”. En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte e Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este alto tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente

⁵⁵ SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERARQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE. PRIMERA SALA. Amparo en revisión 2119/99. Francisco Tomás Ramírez. 29 de noviembre de 200. cinco votos. ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz. Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, novena época, t. XIII, marzo de 2001, tesis 1ª, XVI/2001, p.113.

jurisdiccionales, respecto de actos ajenos , como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia carta magna para ese efecto .⁵⁶

CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCION. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución , y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las autoridades de estas deban ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquella. En este sentido, mas que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón , las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus articulo 103 y 107, un medio de defensa ex profeso [sic], por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación.⁵⁷

Esta tesis constituye jurisprudencia firme y da la jerarquía del órgano judicial que lo emitió,; obliga a todos los tribunales de la nación de acuerdo con lo dispuesto por el

⁵⁶ PLENO. Amparo en revisión 1878/93. sucesión in testamentaria de bienes de Maria Alcocer Vda. De Gil. 9 de mayo de 1995. once votos. ponente José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz. Amparo en Revisión 1954/95. José Manuel Rodríguez Velarde y coags. 30 de junio de 1997. once votos. ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. unanimidad de nueve votos. ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villa Gómez Gordillo. Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. unanimidad de nueve votos. ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia, hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla cueva de Califa. 19 de noviembre de 1998. unanimidad de nueve votos. ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y ose de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata. Semanario Judicial de la Federación 1917-200, t. I, material constitucional, tesis 159, p.196.

⁵⁷ Mismos precedentes que los señalados en la nota inmediata anterior; Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, t. I, materia constitucional, tesis 160, p. 197.

artículo 192 de la Ley de Amparo.⁵⁸ Las consideraciones esenciales en que se basan las tesis jurisprudenciales que referimos, de acuerdo con el considerando Tercero de la ejecutoria⁵⁹ del amparo directo en revisión número 914/98, interpuesto por Magda Perla Cueva de Califa, último de los precedentes relacionados con ellas, son las siguientes.

- (a) Y si bien es cierto que en principio la redacción del artículo 133 constitucional sugiere la posibilidad de que los jueces puedan juzgar la inconstitucionalidad no sólo de sus actos sino además la de los ajenos, especialmente las leyes y constituciones de los Estados en cuya jurisdicción ejerzan, y que en dicho sentido se llegó a pronunciar inicialmente esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo la postura sustentada hasta la fecha por este alto tribunal de manera predominante ha sido en sentido opuesto teniendo en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que informan nuestra Constitución.
- (b) Dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta para ese efecto, que se traduce en un juicio específico cuya procedencia se encuentra sujeta a diversos requisitos con la finalidad de evitar la anarquía en la organización y distribución de competencias de las autoridades estatales.
- (c) Si bien desde la Constitución de 1857 se reprodujo en esencia el artículo 126 [sic] de la Constitución de los Estados Unidos de América en el contenido del actual artículo 133 de la Constitución de 1917, sin embargo su aplicación es diversa en ambas latitudes, pues mientras que en aquel país esta disposición tiene una vigencia plena en la medida que el control constitucional se despliega por la vía de excepción o defensa inicialmente ante cualquier autoridad local y pasa después a la autoridad federal a través de recursos procesales, que vinculan dentro de un solo proceso las dos instancias desarrolladas sucesivamente ante las dos jurisdicciones; en cambio en nuestro sistema jurídico, como ya se asentó con

⁵⁸ Véase especialmente el punto primero del acuerdo 5/1999 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 22 de junio de 1999 en el Diario Oficial de la Federación. Y la fracción II del punto tercero del Acuerdo 5/2001 del mismo órgano, antes citado.

⁵⁹ Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, t. X, agosto de 1999, tesis P/J. 74/99, p. 6.

antelación, el control constitucional se previene en la vía de acción y se encomienda exclusivamente al Poder judicial de la Federación.

De acuerdo con la anterior, podemos opinar que el criterio que actualmente sostiene el Pleno de nuestro máximo tribunal expuesto con anterioridad, es contrario a la voluntad del constituyente. Éste, claramente deseó que los tribunales mexicanos ejercieran el control difuso a semejanza de los estadounidenses; así lo indica el hecho del que el constituyente de 1916 haya incluido lo dispuesto en el actual artículo 133 constitucional, no obstante que el presidente Carranza eliminó la disposición del artículo 126 de la ley fundamental de 1857 del proyecto que presentó a dicha asamblea, quien corrigió esa supresión del modo indicado. Es claro entonces, que el Pleno de nuestro máximo tribunal contraría la voluntad del constituyente al emitir las tesis jurisprudenciales 159 y 160 del tomo I del “Apéndice” al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, antes citadas, y desvirtúa el sentido de las disposiciones en nuestra carta magna. No puede pensarse que nuestro derecho positivo sea un verdadero “sistema” en tanto existan antinomias tan evidentes y casi irresolubles como la que ahora tratamos: un juez está al mismo tiempo obligado a desaplicar una ley contraria a la ley fundamental (por lo dispuesto en el artículo 133 constitucional) y al mismo tiempo a aplicarla en obsequio del criterio obligatorio que sostiene la Suprema Corte. Ciertamente, las mencionadas tesis jurisprudenciales, como interpretación válida del artículo 133 constitucional, solucionan la referida contradicción, pero soslayando la voluntad del constituyente y el auténtico sentido de nuestra norma fundamental.

El artículo 133 constitucional es bastante claro: los tribunales ordinarios preferirán la aplicación de la Constitución federal. Siguiendo el postulado del legislador racional, aplicable a la hermenéutica de nuestra ley fundamental, las palabras del constituyente no son superfluas, ya que no debe interpretarse la Constitución para dejar sin eficacia las intenciones del Constituyente, lo que en relación con el artículo 133 de nuestra ley fundamental y el control difuso implica el reconocimiento de la facultad de las autoridades

jurisdiccionales ordinarias de ejercer dicho control constitucional, aunque su actuación luego sea supervisada por instancias superiores, de acuerdo con los recursos jurídicos procedentes.

Conclusiones.

1.- Al concluir podemos afirmar sin equivocarnos que la supremacía constitucional es un principio protector de nuestra ley fundamental , aquella de donde emanan todas las demás disposiciones legales, ya sea en el ámbito federal o local, es decir de esa ley fundamental surgen todas las demás leyes y ordenamientos jurídicos (leyes federales, tratados, constituciones locales). Por esta razón el artículo 133 constitucional establece la supremacía de la Constitución.

2.- Al hablar de la defensa de la Constitución que se establece en la propia Constitución en el artículo 133 garantizarla supremacía de la ley fundamental para que no se quebrante, prevé formas de defensa estas formas pueden ser de dos tipos políticas y jurídicas aquí en México las formas políticas son ejercidas por el poder legislativo a través del juicio político y declaratoria de procedencia; y las formas jurídicas que son las mas comunes en el mundo, las ejercen por medio del poder judicial a través de instrumentos o formas de control constitucional.

3.- Al hacer una análisis de los dos sistemas de control; concentrado y el control difuso, el primero lo ejerce un tribunal constitucional autónomo, es decir, no depende de ningún otro poder. Éste es un modelo Europeo en donde ha funcionado, considero que en México no estamos preparados para este tipo de sistema ¿porque considero eso? Porque en México aún no tenemos la misma cultura social, política- jurídica y económicos de los estados Europeos que han implementado ese tipo de sistema de control concentrado. En mi opinión no podemos ceñirnos a lo que nuestra propia Constitución establece en el referido artículo en cuestión que establece en su segundo párrafo que los jueces de cada estado se arreglaran a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados. Sin duda este tema es muy debatido en nuestra historia jurídica, como se aprecia a lo largo del la investigación. Pero, considero que el sistema de control concentrado no es el adecuado para el sistema jurídico de México.

4. Concluimos diciendo que el sistema de control difuso en México establecido como ya lo mencione en el artículo 133 constitucional en su segunda parte, en donde dispone que los jueces ordinarios deberán ceñirse a la constitución federal a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados. Su eficacia en México ha sido defendida nada menos por el Maestro Gabino Fraga desde la elevada tribuna de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, muchos juristas dentro de los que destaca don Antonio Martínez en su obra "el indebido Monopolio del Poder Judicial de la Federación para conocer la inconstitucionalidad de leyes". Coincidimos que el artículo 133 constitucional debe leerse en el sentido de otorgar a los tribunales ordinarios mexicanos la facultad de declarar la inconstitucionalidad de una norma general, en aras de la supremacía de nuestra ley fundamental. No obstante la existencia de tales opiniones favorables al control difuso en México un amplio sector de la doctrina jurídica sostiene con justificación, la proscripción del control difuso de la constitucionalidad porque podría conducir a que el orden jurídico fuere aplicado al capricho de los órganos estatales ordinarios, (también podríamos pensar lo mismo los que estamos a favor del control difuso) bajo el pretexto de que una determinada norma o acto resulten "inconstitucionales", lo que mermaría considerablemente la seguridad jurídica que persigue todo sistema legal; considero que si los tribunales ordinarios pudieran conocer de estas cuestiones el sistema competencial en México esta adecuado para ello, ya que habría otras instancias donde se pudiera conocer en el caso que no quedaran satisfechos las estimaciones (resoluciones) de los jueces ordinarios ya que en todo proceso existen recursos en donde se podría recurrir a los propios tribunales federales o bien a la propia Suprema corte de Justicia de la Nación o bien hacerlo como lo hace el sistema norte americano, ya que esta deposición tiene una vigencia plena en la medida en que el control constitucional se despliega por la vía de excepción o defensa incidental ante cualquier autoridad local y pasa después a la jurisdicción federal a través de recursos procesales, que vinculan dentro de un solo proceso las dos instancias desarrolladas sucesivamente ante las dos jurisdicciones.

5.- De lo anterior y respecto a la teleología del constituyente al establecer las disposiciones del artículo 133 constitucional en cuanto a la obligación de los jueces a ceñirse a lo dispuesto en la Constitución, sin importar lo señalado por las leyes secundarias. Como se señaló con anterioridad fue muy evidente la voluntad del constituyente de 1917 de implementar en nuestro Estado el control constitucional de carácter difuso, (no el concentrado ni el mixto que supuestamente rige en nuestro Estado, digo supuesto porque no tenemos realmente un Tribunal Constitucional que sea en realidad autónomo de todos los demás poderes) lo que se desprende del hecho de que su dictamen haya sido en el sentido de adicionar al proyecto de Constitución presentado por el presidente Carranza las disposiciones contenidas ahora en el artículo 133 de nuestra ley fundamental, lo que no puede soslayarse de ningún modo.

Sin embargo, no fue esa la interpretación del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien, en la tesis de jurisprudencia números 159 y 160 del tomo I del "Apéndice" al semanario judicial de la federación 1917-200, estimo que el artículo 133 constitucional no funda la existencia del control difuso total de la constitucionalidad, esgrimido como justificación de dicho criterio que el constituyente encargó el control constitucional al Poder Judicial Federal a través de proceso de ad hoc. Y en virtud que las facultades de la Federación son de carácter exclusivo, ninguna otra autoridad puede efectuar el control de la constitucionalidad de normas generales u otros actos. Ya señale que no comparto este criterio, partiendo de la interpretación del artículo 133 constitucional, cuya disposición respecto al control constitucional encargado por el constituyente a los jueces ordinarios, tienen el mismo nivel jerárquico que aquellas en las cuales se establecen los distintos medios de control constitucional a cargo del Poder Judicial de la Federación.

FUENTES DE CONSULTA

1.- ARTEAGA NAVA, Elisur, Derecho Constitucional., 2ª. Ed., Mexico, Oxford University Press, 1999.

2.- BURGOA ORIHUELA , Ignacio, Derecho Mexicano Comparado, 11 ed., México, Porrúa 1997.

3.- CARPIZO, Jorge, Estudios Constitucionales, 7a. ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM/Editorial Porrúa, 1999.

4.- FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, Derecho Constitucional mexicano y comparado. 2ª. Ed., México, Editorial Porrúa, 2001.

5.- FIZ-ZAMIDIO Héctor, Los tribunales constitucionales y los derechos humanos, México, Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM/Editorial Porrúa, 1985.

6.- TENA RAMÍREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 29ª. Ed., México, Editorial Porrúa, 1995.

7.- Legislación .

Acuerdo 5/1999 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia d la Nación.

Acuerdo 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

8.- Jurisprudencia y ejecutorías.

Ius 2003, CD-ROM, México, Poder Judicial de la Federación, 2003. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, CD-ROM, México, Poder Judicial dela Federación, 2000.